

en su artículo 59.4 con publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Madrid del 5 al 23 de septiembre y en el DOE, el día 10-1-98 que interrumpe dicho plazo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1. Es de aplicación lo dispuesto en la Ley 2/1997 de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997 (DOE de 29 de abril de 1997), en su artículo 24, que establece la prohibición de acampada libre, estando tipificada dicha circunstancia en el artículo 73.18 de la precitada Ley, como infracción leve, estando demostrada su vulneración por el/a expedientado/a, debiendo tenerse en cuenta en su aplicación.

2. Asimismo el artículo 80.2 de la mencionada Ley 2/1997 sobre graduación de las sanciones, al establecer la sanción a aplicar a las infracciones calificadas como leves, teniéndose igualmente en cuenta los criterios establecidos en el artículo 83 de la reiterada Ley sobre graduación de las sanciones, considerándose la práctica de la acampada libre como un comportamiento que incide negativamente en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del Territorio de la Comunidad Autónoma Extremeña, con los perjuicios que su práctica provoca a la industria turística de camping, y que los poderes públicos están obligados a evitar, si bien debe tenerse en cuenta que es la primera vez que se le sanciona por estos hechos, aplicándole en consecuencia la sanción en su menor grado y cuantía.

Vista la Propuesta de Resolución del expediente, así como circunstancias y alegaciones aducidas

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO

RESUELVE:

Sancionar a Don/ña. Eloísa Herrera González, con domicilio en Madrid, con multa de 10.000 pesetas, por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997 de Turismo de Extremadura, por los hechos considerados probados y en base a los preceptos invocados al efectos en el expediente sancionador seguido contra el/la mismo/a.

Contra dicha Resolución, que no pone fin a la vía administrativa puede interponerse recurso ordinario de conformidad a lo establecido en los artículos 107.1, 114 a 117 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común ante el Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, podrá ejercitar cualquier recurso que esti-

me oportuno, según determina el artículo 89.3 del reiterado texto legal.

Notifíquese al interesado e iniciése los trámites necesarios para su ejecución.

Mérida, a 12 de junio de 1998.—El Director General de Turismo, FRANCISCO SANCHEZ LOMBA.

ANUNCIO de 21 de septiembre de 1998, sobre notificación de Resolución del expediente sancionador núm. 0295-CC/97, que se sigue contra Juan Carlos Alonso Sánchez, por infracción en materia de turismo.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Resolución, correspondiente al expediente sancionador núm. 0295-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformación con el Art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor.—EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

A N E X O

Instruido el Procedimiento Sancionador n.º 0295-CC/97 seguido contra Juan Carlos Alonso Sánchez con NIF n.º 11.781.471-C, por infracción en materia de turismo, en cumplimiento del Artículo 15.3 del Reglamento que regula el Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994 de 8 de febrero, (DOE n.º 17 de 12-2-94), se formula la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.—Que al/a la expedientado/a le fue formulada denuncia con fecha 27-7-97 por la Guardia Civil de Casas del Castañar en la que se exponían los siguientes hechos: «Practicar acampada libre a las 10,10 horas del día 27 de julio de 1997, en el paraje conocido como "Navamolinos", en el término municipal de Casas del Castañar (Cáceres)», por la que se procedió el día 14-8-97 a la incoación del presente expediente sancionador, el cual le fue co-

municado en cumplimiento de la legislación vigente en tiempo y forma, que fue devuelto por el Servicio de Correos con la anotación DESCONOCIDO, razón por la que se procedió a remitir dicho acuerdo de incoación en los términos fijados por el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, publicándose en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Plasencia y en el DOE de 23-9-97, siéndole formulado Pliego de Cargos con fecha 19-12-97, notificado el 23-12-97, recibíendose contestación al mismo el día 7-1-98 en el que el/la expedientado/a expone:

- Que el día de los hechos había ido a bañarse como todos los domingos del verano.
- Que habiéndole regalado una tienda de campaña la instaló para ver cómo era.
- Que en lugar de los hechos estaban acampadas unas diez familias gitanas a quienes los agentes de la Guardia Civil no les dijeron nada.
- Que considera que ha existido racismo en la actuación de la Guardia Civil.

SEGUNDO.—Que no ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas ni han sido solicitadas por el/la expedientado/a.

TERCERO.—Que con fecha 28-1-98 le fue formulada por el Instructor Propuesta de Resolución, notificada el día 11-2-98, por lo que se propone la sanción de 40.000 pesetas siendo contestada la misma por el/la denunciado/a: manifestando que montó la tienda para ver cómo era, que actuó en todo momento de buena fe, que los agentes le pidieron sus datos pero que le indicaron que únicamente era para comprobar si tenían antecedentes por acampar, que nunca ha practicado la acampada libre.

CUARTO.—De todo lo actuado se desprende que los hechos denunciados por los agentes de la Guardia Civil, origen del expediente, son conformes a derecho, no desmentidos por el denunciado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1. Es de aplicación lo dispuesto en la Ley 2/1997 de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997 (DOE de 29 de abril de 1997), en su artículo 24, que establece la prohibición de acampada libre, estando tipificada dicha circunstancia en el artículo 73.18 de la precitada Ley, como infracción leve, estando demostra-

da su vulneración por el/a expedientado/a, debiendo tenerse en cuenta en su aplicación.

2. Asimismo el artículo 80.2 de la mencionada Ley 2/1997 sobre graduación de las sanciones, al establecer la sanción a aplicar a las infracciones calificadas como leves, teniéndose igualmente en cuenta los criterios establecidos en el artículo 83 de la reiterada Ley sobre graduación de las sanciones, considerándose la práctica de la acampada libre como un comportamiento que incide negativamente en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del Territorio de la Comunidad Autónoma Extremeña, con los perjuicios que su práctica provoca a la industria turística de camping, y que los poderes públicos están obligados a evitar debiendo tenerse en cuenta, no obstante, ser la primera vez que se le sanciona por estos hechos y en consecuencia, imponer una multa en su menor grado y cuantía.

Vista la Propuesta de Resolución del expediente, así como circunstancias y alegaciones aducidas

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO

RESUELVE:

Sancionar a Don/ña. Juan Carlos Alonso Sánchez, con domicilio en Plasencia, con multa de 10.000 pesetas, por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997 de Turismo de Extremadura, por los hechos considerados probados y en base a los preceptos invocados al efectos en el expediente sancionador seguido contra el/la mismo/a.

Contra dicha Resolución, que no pone fin a la vía administrativa puede interponerse recurso ordinario de conformidad a lo establecido en los artículos 107.1, 114 a 117 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común ante el Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, podrá ejercitar cualquier recurso que estime oportuno, según determina el artículo 89.3 del reiterado texto legal.

Notifíquese al interesado e iniciése los trámites necesarios para su ejecución.

Mérida, a 19 de junio de 1998.—El Director General de Turismo, FRANCISCO SANCHEZ LOMBA.